

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

04 FEB 2020

*apu
to Pco
023*
VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Orden de Visita de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0061-19 de fecha 17 de Junio de 2019 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0277-19, de fecha 07 de Junio de 2019, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales JESUS SALVADOR MARTINEZ MORALES y CARLOS ALBERTO JUAREZ DIAZ, se constituyeron en fecha 18 de Junio de 2019, en la [REDACTED] de la Carretera Federal [REDACTED] en las Coordenadas Geográficas [REDACTED] del Municipio de [REDACTED], Sonora; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U); Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para efecto de verificar lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obra y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el informe preventivo presentado ante la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificara el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.

[Handwritten signature]
1 de 14



MEDIO AMBIENTE

SEMARNAT - SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0032-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000026

3.- De contar con la Autorización se verificarán el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Responsable de las actividades dentro del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 061/19 IA, de fecha 18 de Junio del año 2019, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Noviembre de 2019, mediante **Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0396-19** se notificó el acuerdo de emplazamiento al [REDACTED] [REDACTED], por la infracción cometida a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que el [REDACTED], no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo el acta de inspección de fecha 18 de Junio de 2019.

CUARTO.- Que mediante Oficio No PFPA/32.5/2C.27.5/0031-2020 se notificó al C. [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado vía lista de acuerdos; lo anterior con fundamento en el numeral 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que una vez desahogadas las pruebas y vistos los autos que guardan dentro del presente expediente, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1. El C. [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

2 de 14

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 28 fracción II, 37, 39, 42, 51, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Junio de 2013; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 061/19 IA, de fecha 18 de Junio de 2019, se desprende que el [REDACTED], ha presentado el siguiente hecho u omisión:

a).- Que del Acta de Inspección No. 061/19 IA, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales Jesús Salvador Martínez Morales y Carlos Alberto Juárez Díaz, se constituyeron en fecha 18 de Junio del año 2019, en la [REDACTED] [REDACTED], en el Kilómetro [REDACTED] de la Carretera Federal [REDACTED], en las Coordenadas Geográficas [REDACTED], del Municipio de [REDACTED], Sonora, atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien al momento de la visita, manifestó ser el denunciado por el basurero



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0032-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000028

clandestino y quema de desechos en el kilómetro 13-200 de la carretera [REDACTED], en [REDACTED] sitio señalado como tiradero clandestino de basura, observando que al momento de la visita no había montículos de basura ni se apreciaba evidencia de quema, solamente se observó dispersa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados basura doméstica, al parecer arrastrada por el viento y que se estaciona en cualquier arbusto o piedra en el terreno, tales como bolsas de plástico y papeles, misma que a dicho del inspeccionado no era basura dispuesta por el en el sitio, sin embargo, reconoce que hace algunos días fue sorprendido por personal de la Reserva que transitaba por la carretera y los observo disponiendo la basura en ese sitio, manifestando que fue abordado en ese entonces por dicho personal entablado una plática sobre el asunto, acordando regresar por la basura al día siguiente y retirarla del lugar tal y como manifiesta que lo hizo; para acreditar su dicho muestra video de su teléfono celular donde se podía apreciar a varios jóvenes del Centro de Rehabilitación denominado [REDACTED] del cual dijo ser fundador y propietario, realizando el levantamiento de un montículo de basura, disponiéndola en una batanga jalada por un vehículo tipo pick up, en el cual el inspeccionado hace una narrativa del evento manifestando estar en el terreno de la reserva para retirar la basura para cuidar el ambiente y evitar que la flora y la fauna se enfermen entre otras cosas; acto seguido se le pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna Autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para las actividades llevadas a cabo en la [REDACTED] la [REDACTED] Sonora, manifestando que no cuenta con ninguna autorización oficial para esta actividad; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por los anteriores hechos u omisiones el [REDACTED] fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1. El [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

4 de 14

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000029

Considerando que en el acta de inspección **No. 061/19 IA**, de fecha 18 de Junio de 2019, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000030

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que del Acta de Inspección No. 061/19 IA, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales Jesús Salvador Martínez Morales y Carlos Alberto Juárez Díaz, se constituyeron en fecha 18 de Junio del año 2019, en la [redacted] y Gran Desierto de Altar en el Kilómetro [redacted] en las Coordenadas Geográficas [redacted] del Municipio de [redacted], Sonora, atendiendo la diligencia el [redacted] quien al momento de la visita, manifestó ser el denunciado por el basurero clandestino y quema de desechos en el kilómetro [redacted] de la carretera federal [redacted], en la zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar, sitio señalado como tiradero clandestino de basura, observando que al momento de la visita no había montículos de basura ni se apreciaba evidencia de quema, solamente se observó dispersa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados basura doméstica, al parecer arrastrada por el viento y que se estaciona en cualquier arbusto o piedra en el terreno, tales como bolsas de plástico y papeles, misma que a dicho del inspeccionado no era basura dispuesta por el en el sitio, sin embargo, reconoce que hace algunos días fue sorprendido por personal de la Reserva que transitaba por la carretera y los observo disponiendo la basura en ese sitio, manifestando que fue abordado en ese entonces

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1.- El [redacted] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000031

por dicho personal entablado una plática sobre el asunto, acordando regresar por la basura al día siguiente y retirarla del lugar tal y como manifiesta que lo hizo; para acreditar su dicho muestra video de su teléfono celular donde se podía apreciar a varios jóvenes del Centro de Rehabilitación denominado [REDACTED] del cual dijo ser fundador y propietario, realizando el levantamiento de un montículo de basura, disponiéndola en una batanga jalada por un vehículo tipo pick up, en el cual el inspeccionado hace una narrativa del evento manifestando estar en el terreno de la reserva para retirar la basura para cuidar el ambiente y evitar que la flora y la fauna se enfermen entre otras cosas; acto seguido se le pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna Autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para las actividades llevadas a cabo en la [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], manifestando que no cuenta con ninguna autorización oficial para esta actividad; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el particular es de razonar el [REDACTED], aun y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha 28 de Noviembre de 2019, nunca compareció al presente procedimiento administrativo, ofreciendo pruebas que aportaran elementos suficientes, mediante los cuales pudiera dejar sin efecto la omisión en estudio, aunado al hecho de que al momento de levantarse el acta de inspección No. 061/19 IA de fecha 18 de Junio del año 2019, quedando asentada en ella la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena la irregularidad detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección de referencia, y en atención al hecho que el [REDACTED] nunca presentó la autorización oficial correspondiente para llevar a cabo las actividades antes descritas; por lo anteriormente razonado queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa en Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con en el artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; resultando también más que un hecho notorio tal irregularidad, por lo que es aplicable el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0032-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000032

tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes.”; Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII.J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: “HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.”, sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. “Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez”.

“Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez”.

“Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macin Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez.”

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO “B”, 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1- El [redacted] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

8 de 14

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000033

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que, al no haber presentado ningún medio de defensa para demostrar que la omisión en estudio no se llevó a cabo, y conforme a lo anteriormente razonado y fundamentado, queda de manifiesto que el infractor conculcó la disposición legal expresa en el artículo 28 fracción XI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

III.- Toda vez que el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la visita de verificación se desprende que estaba infringiendo las disposiciones legales preestablecidas, motivo por el cual se hizo acreedor a la presente sanción administrativa la cual está prevista en el artículo 171 de la Ley ya citada.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- que el [REDACTED] no presentó la autorización en materia de impacto ambiental para las actividades llevadas a cabo en la [REDACTED] a [REDACTED], Sonora, contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. La gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con la obligación de contar con las autorizaciones oficiales correspondientes para las actividades dentro del Área Natural Protegida, dichas omisiones representan un beneficio directo para el infractor al no efectuar en su oportunidad las diligencias necesarias para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo tanto y como



MEDIO AMBIENTE

PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0032-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

consecuencia de lo anterior se representa en un perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

0000034

B).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

A efecto de determinar la capacidad económica del infractor, en el acta de inspección No. 061/19 IA, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: el [REDACTED] no exhibió documentación alguna que acredite su situación financiera, aun y cuando se le requirió en el Acta de Inspección antes citada, así como también en la foja 4 de 7 del oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0396-19 de fecha 19 de Noviembre de 2019 referente a la Notificación de Emplazamiento y notificada al [REDACTED] el día 28 de Noviembre de 2019, por lo que esta Autoridad Federal considera que por la actividad que realiza cuenta con la suficiente capacidad económica actualmente para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, aunado al hecho de que dicha actividad se llevó a cabo dentro de un Área Natural Protegida.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el [REDACTED] A [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata una persona física que realizó actividades dentro del Área de Amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar, por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1.- El C. [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

0 de 14

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000035

legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al [REDACTED]:

a).- Por que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 061/19 IA, en la [REDACTED] de [REDACTED] en el Kilómetro [REDACTED] de la [REDACTED] en las Coordenadas Geográficas [REDACTED], del Municipio de [REDACTED], Sonora, atendiendo la diligencia el [REDACTED] quien al momento de la visita, manifestó ser el denunciado por el basurero clandestino y quema de desechos en el kilómetro [REDACTED] de la carretera federal [REDACTED] en la [REDACTED] sitio señalado como tiradero clandestino de basura, observando que al momento de la visita no había montículos de basura ni se apreciaba evidencia de quema, solamente se observó dispersa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados basura doméstica, al parecer arrastrada por el viento y que se estaciona en cualquier arbusto o piedra en el terreno, tales como bolsas de plástico y papeles, misma que a dicho del inspeccionado no era basura dispuesta por el en el sitio, sin embargo, reconoce que hace algunos días fue sorprendido por personal de la Reserva que transitaba por la carretera y los observo disponiendo la basura en ese sitio, manifestando que fue abordado en ese entonces por dicho personal entablado una plática sobre el asunto, acordando regresar por la basura al día siguiente y retirarla del lugar tal y como manifiesta que lo hizo; para acreditar su dicho muestra video de su teléfono celular donde se podía apreciar a varios jóvenes del Centro de Rehabilitación denominado "[REDACTED]" del cual dijo ser fundador y propietario, realizando el levantamiento de un montículo de basura, disponiéndola en una batanga jalada por un vehículo tipo pick up, en el cual el inspeccionado hace una narrativa del evento manifestando estar en el terreno de

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1.- El [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0032-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000036

la reserva para retirar la basura para cuidar el ambiente y evitar que la flora y la fauna se enfermen entre otras cosas; acto seguido se le pregunta al inspeccionado si cuenta con alguna Autorización oficial en materia de Impacto Ambiental para las actividades llevadas a cabo en la [REDACTED] la [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora, manifestando que no cuenta con ninguna autorización oficial para esta actividad; contraviniendo con lo anterior lo establecido en el Artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

En consecuencia, por la inobservancia del numeral anteriormente mencionado, al momento de levantarse el acta de inspección **No. 061/19 IA**, de fecha 18 de Junio del año 2019, atendiendo a la actividad, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en fecha 28 de enero del año en curso la **Unidad de Medida y Actualización** para la imposición de sanciones pecuniarias, por lo que es de imponérsele al **C. [REDACTED]**, multa por la cantidad de **\$13,032.00 (SON: TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización** al momento de imponer sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

IV.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección **No. 061/19 IA** de fecha 18

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1.- El C. [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

2 de 14

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

0000037

de Junio de 2019, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1.- El [REDACTED]; deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la [REDACTED] ubicada en el Municipio de [REDACTED] Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales en un plazo inmediato

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad **\$13,032.00 (SON: TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización**, al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II y III de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor [REDACTED] que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando IV de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0032-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0018-19

000003

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luis Donald Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE ACUERDO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FGG/EYAV

Beatriz Eugenia Carranza Meza

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx...

Monto de la Multa: \$ 13,032.00 (son: Trece mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1.- El C. [REDACTED] deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de obra o actividad dentro de la Zona de Amortiguamiento del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Pinacate y Gran Desierto de Altar ubicada en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, sin contar con una Autorización Oficial emitida por la

4 de 14 *[Signature]*